

Un mismo profesor puede asumir la dirección de varios cursillos de un área siempre que actúe en todos ellos y es deseable que así ocurra para favorecer la coordinación y unidad de directrices.

Segunda.—Entre estos Directores técnicos la Comisión designará uno por cada una de las áreas impartidas en la provincia, es decir: De Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza, Filología, de Ciencias Sociales, de Formación Religiosa, de Educación Física y de Educación Estética y Tecnológica, que se incorporarán como asesores permanentes a dicha Comisión; sin perjuicio de que se solicite también el asesoramiento o asistencia de los demás Directores técnicos e incluso de otros profesores en aquellos asuntos u ocasiones en que la Presidencia de la Comisión lo estime conveniente.

Tercera.—La designación de Directores técnicos y Asesores permanentes en Formación Religiosa y Educación Física se hará, en todo caso, a propuesta de los representantes en la Comisión de la Jerarquía Eclesiástica y de la Secretaría General del Movimiento, respectivamente.

Cuarta.—Se incorporarán también a la Comisión como asesores permanentes un representante de los cursillistas pertenecientes al profesorado estatal y otro de los que pertenezcan al profesorado no estatal. Estos representantes serán elegidos por los cursillistas de acuerdo con las normas que dé la Comisión a estos efectos.

Quinta.—Los Asesores permanentes que sean representantes de los cursillistas o Directores técnicos asistirán a todas las sesiones de la Comisión, en cuantos asuntos son de la competencia de ésta. Los demás asesores asistirán con el mismo carácter en las ocasiones y para los asuntos en que sean convocados.

Sexta.—1. Mientras dure la realización de los cursillos las Comisiones provinciales se reunirán al menos una vez por mes para conocer la marcha de aquéllos y resolver sobre las incidencias que puedan presentarse o elevar a la Comisión de Distrito su informe y propuesta sobre las que excedieran de su competencia, sin perjuicio de adoptar las providencias transitorias que fuesen necesarias.

2. De todas las sesiones de la Comisión se levantará acta por duplicado. Un ejemplar se archivará en la Delegación Provincial del Ministerio y el otro se enviará a la Comisión de Distrito para su conocimiento.

3. Dentro del mes siguiente a la terminación de los cursillos convocados en la provincia la Comisión provincial elevará a la de Distrito un informe global sobre los resultados obtenidos y sugerencias para las convocatorias futuras.

Séptima.—Las Comisiones provinciales establecerán sus propias normas de actuación y procedimiento en todo lo no previsto en la Orden ministerial de 17 de junio de 1972 y en estas Instrucciones, de acuerdo siempre con las disposiciones generales de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II.

Madrid, 14 de noviembre de 1972.—El Director general, Angeles Galino.

Imos. Sres. Delegados del Departamento, Presidentes de las Comisiones Provinciales para los Cursillos de Especialización para sexto de Educación General Básica.

**RESOLUCION de la Dirección General de Programación e Inversiones por la que se incorporan al régimen ordinario, con administración especial, los Centros dependientes del Consejo Escolar Primario de la Obra de Protección de Menores.**

La Orden de 3 de junio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de junio) por la que se dan normas para las Escuelas de Enseñanza Primaria en régimen de Consejo Escolar Primario, establece en el punto cuarto que los Centros de Patronato dependientes de la Administración del Estado se transformarán en Centros Estatales. A tal efecto, la Dirección General de Programación e Inversiones adoptará las medidas necesarias para la incorporación de los mismos al régimen ordinario de administración de los Centros estatales o, en su caso, el establecimiento de un régimen de administración espe-

cial, teniendo en cuenta las circunstancias y características del Organismo o Entidad pública de que depende el Centro.

Vista la instancia presentada por el Consejo Escolar Primario de la Obra de Protección de Menores, Entidad dependiente de la Administración del Estado, dadas las características especiales de los Centros dependientes de la Obra de Protección de Menores, así como las propias peculiaridades de los alumnos que cursan sus estudios en estos Centros, lo que exige un tratamiento especial por parte de sus educadores,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Incorporar como Centros estatales de régimen de administración especial los Centros dependientes del Consejo Escolar Primario de la Obra de Protección de Menores, facultando a la Junta de Promoción Educativa de dicha Obra, que sustituye al Consejo Escolar Primario que se extingue, para proponer al Ministerio de Educación y Ciencia el personal docente necesario para el funcionamiento de los Centros.

Segundo.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, la Obra de Protección de Menores solicitará, a través de las Delegaciones Provinciales de este Ministerio, la transformación de sus Centros, de acuerdo con las disposiciones en vigor.

Lo comunico a V. S.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 2 de diciembre de 1972.—El Director general, Rafael Couchoud Sebastia.

Sr. Subdirector general de Centros de Enseñanza.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*ORDEN de 12 de diciembre de 1972 por la que se refunden y actualizan las disposiciones sobre regímenes de comercio aplicables a la importación de mercancías.*

Ilustrísimo señor:

La nueva ordenación de las importaciones de productos alimenticios prevista por el Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 24 de noviembre de 1972), y la reciente incorporación provisional al régimen de libre importación, por razones de coyuntura económica, de nuevas mercancías, hace aconsejable refundir, actualizándolas, las disposiciones relativas a los distintos regímenes de comercio aplicables a la importación de mercancías.

Por otra parte, la estrecha vinculación entre la clasificación arancelaria de las mercancías y su régimen de comercio ha dado lugar a dudas, que conviene disipar, sobre el régimen de comercio en vigor para las mercancías clasificadas en posiciones arancelarias que han sido objeto de modificación posteriormente a la determinación de sus respectivos regímenes de comercio, especialmente cuando tal modificación ha estado motivada por cambios de la nomenclatura para la clasificación de mercancías de Bruselas.

La actualización de los regímenes de comercio exige también aclarar el alcance de una determinada liberalización en los casos en que el régimen de comercio de ciertas mercancías está vinculado al de determinadas materias utilizadas en su producción, ya que, cuando éstas se liberan, aquéllas simultáneamente han de quedar también liberadas.

En la presente disposición se incluye asimismo la relación de mercancías en régimen global, régimen al que se incorporan algunas mercancías no incluidas anteriormente en el régimen de comercio de Estado, ni en el régimen de cupos globales, y sometidas a licencia previa. Con ello se prosigue la política de apertura al exterior de la economía española y se perfecciona nuestro sistema de importaciones, ya que el régimen de comercio global implica indudablemente una mayor racionalidad y seguridad en las opciones de compra en el exterior que el régimen llamado «bilateral», puesto que permite acudir, dentro del marco de una limitación cuantitativa previamente fijada, a aquellos mercados que presenten mayores ventajas comparativas.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación y previo informe de la Secretaría General Técnica del Departamento, he tenido a bien disponer lo siguiente:

#### Artículo 1. Comercio de Estado.

Se declara objeto de «comercio de Estado» la importación de las mercancías figuradas en los Anejos A y B de la presente Orden, cualquiera que sea su origen y procedencia.

#### Art. 2. Comercio bilateral.

Se incluyen en el régimen de «comercio bilateral»:

a) Las mercancías relacionadas en los Anejos C y D de la presente Orden, cualquiera que sea su origen y procedencia.

b) Aquellas que, sin ser objeto de «comercio de Estado», sean originarias o procedan de países a los que no afecta el régimen de liberalización de importaciones.

c) Las mercancías usadas, reacondicionadas o procedentes de saldos o de existencias en liquidación, o devaluadas por cualquier otro motivo, así como los lotes de mercancías sin clasificar, o de segunda calidad, no siendo de aplicación a tales mercancías lo dispuesto en los artículos 3 a 5, ambos inclusive, de la presente Orden.

#### Art. 3. Comercio globalizado.

a) Se somete al régimen de «comercio globalizado» la importación de las mercancías relacionadas en los anejos E y F de esta Orden, siempre que su origen y procedencia sea de países a los que se haya declarado que afecta el sistema de liberalización de las importaciones.

b) Anualmente la Dirección General de Política Arancelaria e Importación publicará la relación de cupos globales, señalando la cuantía en cantidad o en valor correspondiente a cada cupo.

#### Art. 4. Comercio libre.

Serán de libre importación las mercancías que, no figurando en ninguno de los Anejos de la presente Orden, sean originarias y procedentes de países a los que se ha declarado aplicable el régimen de liberalización de las importaciones.

#### Art. 5. Productos alimenticios.

No obstante lo dispuesto en los artículos 1, 2.a) y 3.a), el régimen de comercio que se indica como aplicable a las importaciones de mercancías relacionadas en los Anejos B, D y F, lo será tan sólo transitoriamente en tanto en cuanto no se determine el sistema de regulación de las importaciones aplicable a cada producto alimenticio, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre.

#### Art. 6. Normas a seguir para determinar el alcance de los Anejos de la presente Orden:

a) El régimen de comercio a que corresponde cada uno de los Anejos de la presente Orden, es aplicable a todas las mercancías clasificadas en las partidas o subpartidas arancelarias que se indican, excepto en los casos que a continuación se señalan:

b) Cuando además de la partida o subpartida arancelaria se indique la posición estadística en que están clasificadas las mercancías, el régimen de comercio a que se refiere el Anejo es aplicable exclusivamente a las mercancías comprendidas en la citada posición.

c) Cuando en el texto descriptivo de las mercancías a que afecta el régimen de comercio hayan sido excluidas algunas mediante expresiones tales como «excepto...», «sólo manufacturas de...», u otras de análogo sentido, el régimen de comercio a que se refiere el anejo se aplicará en la forma dispuesta en el artículo 6.a), con las exclusiones derivadas de la propia descripción de la mercancía.

#### Art. 7. Operaciones especiales.

Lo dispuesto en la presente Orden se entenderá, sin perjuicio de lo establecido en la Orden ministerial de 25 de septiembre de 1968 y Resoluciones complementarias en cuanto a las operaciones que, por sus especiales características y cualquiera que sea el régimen de comercio de las mercancías objeto de las mismas, requieren licencia de importación para operaciones especiales.

#### Art. 8. Vigencia.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 12 de diciembre de 1972.

FONTANA CODINA

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

#### ANEJO -A-

Relación de mercancías en régimen de Comercio de Estado que continuarán en este régimen en tanto en cuanto no se disponga otra cosa expresamente

Partida o subpartida arancelaria	Posición estadística	Mercancía
24.01	—	Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco.
24.02	—	Tabaco elaborado; extractos o jugos de tabaco.
27.01 A	27.01.02	Hulla.
27.01 C	—	Briquetas, ovoides y combustibles sólidos análogos, obtenidos a partir de la hulla.
27.10	—	Aceites de petróleo o de minerales bituminosos (distintos de los aceites crudos) y demás productos clasificados en la partida 27.10 del Arancel de Aduanas, excepto hexano, heptano y «brigh stock».
27.11	—	Gas de petróleo y otros hidrocarburos gaseosos.
55.01	—	Algodón sin cardar ni peinar.
55.03	—	Desperdicios de algodón (incluidas las hilachas), sin cardar ni peinar.
55.04	—	Algodón cardado o peinado.

#### ANEJO -B-

Relación de mercancías en régimen de Comercio de Estado que siguen en este régimen hasta que se determina el sistema de regulación de importación aplicable a cada producto

Partida o subpartida arancelaria	Posición estadística	Mercancía
01.02 B 2	—	Animales vivos de la especie bovina, incluso del género búfalo, no de raza selecta para la reproducción ni ganado de lidia.
01.03 B	—	Animales vivos de la especie porcina que no sea de raza selecta para la reproducción.
01.05 A-3-b	—	Gallos y gallinas, no de pelea, no de raza selecta, de más de una semana.
01.05 B-2-b	—	Patos y otras aves no de raza selecta, de más de una semana.
Todas las del capítulo 02	—	Carnes y despojos comestibles.
04.01	—	Leche y nata frescas, sin concentrar ni azucarar.
04.02 A-1	—	Leche y nata conservadas, concentradas, sin azucarar ni desnatar.
04.02 B	—	Leche y nata azucaradas, conservadas y concentradas.
04.03	—	Mantequilla.
04.05 B	—	Huevos con cáscara que no sean para incubar.
04.05 C	04.05.99	Los demás (huevos).
09.01	—	Café, incluso tostado o descafeinado, cáscaras y demás productos clasificados en la partida 09.01.
10.01 B	—	Trigo y morcajo o tranquillón que no sea para siembra.
10.02 B	—	Centeno que no sea para siembra.

Partida o subpartida arancelaria	Posición estadística	Mercancía
10.03 B	—	Cebada que no sea para siembra
10.04 B	—	Avena que no sea para siembra.
10.05 B	—	Maíz que no sea para siembra.
10.06	—	Arroz.
10.07 B-2	—	Sorgos que no sean para siembra.
11.01	—	Harinas de cereales.
11.02	—	Grañones, sémolas y demás productos clasificados en la partida 11.02.
12.01 B-1	—	Semillas de algodón.
12.01 B-4	—	Semillas de sésamo, girasol y alazor, que no sean para siembra.
12.01 B-11	—	Las demás semillas alimenticias.
12.02 A	12.02.02	Harinas de algodón.
12.02 B	12.02.92	Harinas de sésamo, girasol y alazor.
12.08 A	—	Algarrobas.
13.01	—	Manteca y otras grasas de cerdo y grasas de ave de corral, prensadas, fundidas o extraídas por medio de disolventes.
15.03	—	Estéarina solar; oleostearina; aceite de manteca de cerdo y oleomargarina, no emulsionada, sin mezcla ni preparación alguna.
15.07 A-1	—	Aceites fluidos de oliva, con aplicaciones alimenticias.
15.07 A-2-a-1	—	Aceites fluidos con aplicaciones alimenticias de orujo de aceitunas.
15.07 A-2-a-9	—	Idem, id. de soja.
15.07 A-2-a-4	—	Idem, id. de colza y mostaza.
15.07 A-2-a-5	—	Idem, id. de algodón.
15.07 A-2-a-6	—	Idem, id. de sésamo.
15.07 A-2-a-7	—	Idem, id. de girasol.
15.07 A-2-a-8	—	Idem, id. de los demás.
15.07 A-2-b-1	—	Idem, id. purificado o refinado de orujo de aceitunas.
15.07 A-2-b-3	—	Idem, id. de soja.
15.07 A-2-b-4	—	Idem, id. de colza y mostaza.
15.07 A-2-b-5	—	Idem, id. de algodón.
15.07 A-2-b-6	—	Idem, id. de sésamo.
15.07 A-2-b-7	—	Idem, id. de girasol.
15.07 A-2-b-8	—	Idem, id. de los demás.
15.08 B	—	Aceites cocidos, etc., de soja.
15.12	—	Grasas y aceites animales o vegetales, hidrogenados, incluso refinados, pero sin preparación ulterior alguna, y siempre que estén destinados a la alimentación.
15.13	—	Margarina, sucedáneos de la manteca de cerdo y demás grasas alimenticias preparadas.
15.17 A	—	Borras de aceite y pastas de neutralización.
17.01 B	—	Azúcares de remolacha y de caña en estado sólido.
17.02 A-2	—	Los demás azúcares, jarabes, sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural, azúcares y melazas caramelizados.
17.02 B-2	—	Melazas, incluso decoloradas.
17.02 C	—	Extractos o esencias de café.
21.02 A	—	Alcohol etílico sin desnaturalizar, de graduación inferior a 80°.
22.09 A	—	Harinas y polvos de crustáceos o moluscos, impropios para la alimentación humana.
23.01 C	—	Salvados, moyuelos y demás residuos del cereal, de la molinenda o de otros tratamientos de los granos de cereales y de leguminosas.
23.02	—	Pulpa de remolacha, bagazos de caña de azúcar y otros desperdicios de la industria azucarera; heces de cervecaría y de destilería; residuos de la industria del almidón y residuos análogos.
23.03	—	Piensos compuestos.

ANEJO -C-

Relación de mercancías en régimen de comercio bilateral que continúan en este régimen

Partida o subpartida arancelaria	Posición estadística	Mercancía
37.04 B	—	Películas cinematográficas.
37.06	—	Películas cinematográficas, impresionadas y reveladas, que lleven sólo la impresión del sonido, negativas o positivas.
37.07	—	Las demás películas cinematográficas impresionadas y reveladas, mudas o con la impresión de imagen y sonido a la vez, negativas o positivas.
63.01	—	Prendas de vestir y demás artículos usados clasificados en la partida 63.01.
71.07	—	Oro y sus aleaciones en bruto o semielaborado.
72.01	—	Monedas.
Todas las del capítulo 79	—	Plomo.
89.01	—	Barcos clasificados en la partida arancelaria 89.01.
89.02	—	Barcos especialmente concebidos para remolcar (remolcadores) o empujar a otros barcos.
89.03	—	Barcos faros, barcos bombas, dragas, diques flotantes y demás barcos clasificados en la partida 89.03 del Arancel de Aduanas.
89.05	—	Artefactos flotantes diversos clasificados en la partida arancelaria 89.05.

ANEJO -D-

Relación de mercancías en régimen de comercio bilateral que transitoriamente siguen en este régimen hasta que se determine el sistema de regulación de importaciones aplicables a cada producto

Partida o subpartida arancelaria	Posición estadística	Mercancía
05.04 A-3	—	Las demás (tripas).
05.04 B	—	Las demás (vejigas y estómagos de animales).
05.15 B	—	Semen de animales, huevas de pescado y simiente de gusano de seda para la reproducción.
08.01 A	—	Plátanos.
08.02	—	Agrios, frescos o secos.
08.04	—	Uvas y pasas.
08.06	—	Manzanas, peras y membrillos, frescos.
08.07	—	Frutas de hueso, frescas.
08.08	—	Bayas, frescas.
08.09	—	Las demás frutas, frescas.
08.13	—	Corteza de agrios y de melones, frescas, congeladas, en sustancias conservadoras, o bien desecadas.
11.04	—	Harinas de las frutas clasificadas en el capítulo 8.
11.08 A	—	Almidones y féculas.
11.09	—	Gluten de trigo, incluso seco.
12.04	—	Remolacha azucarera (incluso en rodajas), en fresco, desecada o en polvo; caña de azúcar.
12.05	—	Raíces de achicoria, frescas o desecadas, incluso cortadas, sin tostar.
12.08 B	—	Carrofin.

Partida o subpartida arancelaria	Posición estadística	Mercancía	Partida o subpartida arancelaria	Posición estadística	Mercancía
13.08 C	—	Los demás productos vegetales empleados en la alimentación.	30.03 A-2	30.03.09	Los demás (medicamentos acondicionados para la venta al por menor).
15.17 B	—	Los demás residuos procedentes del tratamiento de los cuerpos grasos o de las ceras animales o vegetales.	30.03 B-2	30.03.19	Los demás (medicamentos a granel).
17.04	—	Artículos de confitería sin cacao.	32.09 A	—	Barnices a base de alcohol.
17.05	—	Azúcares, jarabes y melazas aromatizados o con adición de colorante, exceptuados los jugos de frutas con adición de azúcar.	32.09 D	32.09.99	Los demás (barnices, pinturas, pigmentos y preparaciones similares).
Todas las del capítulo 18	—	Cacao y sus preparados.	33.06	—	Productos de perfumería o de tocador preparados y cosméticos preparados.
18.02	—	Preparados para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios.	34.01 B	—	Jabones de tocador, de glicerina y medicinales.
19.03	—	Pastas alimenticias.	35.05	—	Dextrinas y coias de dextrinas; almidones y féculas solubles o tostados; coias de almidón o de fécula.
19.05	—	Productos a base de cereales «puffed rice», «corn-flakes» y análogos.	36.05	—	Artículos de pirotecnia.
19.06	—	Hostias, obleas, pastas desecadas y productos análogos.	36.08	—	Cerillas o fósforos.
19.07	—	Pan, galletas de mar y otros productos de panadería ordinaria.	37.04 A	—	Placas y películas fotográficas.
19.08	—	Productos de panadería fina, pastelería y galletería, incluso con adición de cacao.	37.05 B	—	Placas, películas sin perforar y películas perforadas (distintas de las cinematográficas), impresionadas y reveladas, negativas o positivas, excepto retículas para Artes Gráficas.
21.07 A	—	Preparados compuestos no alcohólicos para la elaboración de bebidas.	38.19 G	38.19.99	Las demás (cargas blancas de composición química no definida a base de sílice y/o silicato).
22.04	—	Mostos de uvas parcialmente fermentados, incluso «apagado» sin utilización de alcohol.	38.19 K	38.19.99	Los demás.
22.05	—	Vinos de uvas; mosto de uvas «apagado» con alcohol (incluidas las mistelas).	39.01 J	39.01.91.1	Poliésteres no saturados, distintos de los alcídicos.
22.06	—	Vermuts y otros vinos de uvas preparados con plantas o materias aromáticas.	39.02 A-2	—	Poliétileno en las formas señaladas en la nota 3 c) y d) del capítulo.
22.07	—	Sidra, perada, aguamiel y demás bebidas fermentadas.	39.02 C-1	—	Sólo copolímeros del estireno en las formas señaladas en la nota 3 a) y b) del capítulo 39 del Arancel.
22.08	—	Alcohol etílico sin desnaturar de graduación igual o superior a 90 grados; alcohol etílico desnaturado de cualquier graduación.	39.02 N	—	Desperdicios y restos de manufacturas.
22.09 B	—	Aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas.	39.03 A	39.03.09	Celulosa regenerada.
22.09 C	—	Extractos concentrados alcohólicos.	39.07 B-3	—	Sólo las manufacturas de polietileno y de copolímeros del estireno clasificadas en la subpartida 39.07 B-3.
22.10	—	Vinagre y sus sucedáneos comestibles.	55.05	—	Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor.
23.07 B	—	Galletas para perros y otros animales.	55.06	—	Hilados de algodón acondicionados para la venta al por menor.
			55.07	—	Tejidos de algodón de gasa de vuelta.
			55.08	—	Tejidos de algodón con bucles de la clase esponja.
			55.09	—	Otros tejidos de algodón.
			57.08 A	—	Hilados de yute o de otras fibras textiles de la partida 57.03.
			57-10 A	—	Tejidos de yute.
			58.01	—	Alfombras y tapices de punto anudado o enrollado, incluso confeccionado.
			58.02	—	Otras alfombras y tapices, incluso confeccionados; tejidos llamados «Kelim», «Soumak», «Karamania» y análogos, incluso confeccionados.
			58.03	—	Tapicería tejida a mano y tapicería de aguja, incluso confeccionadas.
			58.04 E-1	—	Terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de oruga o felpilla (con exclusión de los artículos de las partidas 58.04 y 58.05) de algodón.
			58.04 E-2	—	Cintas, incluso las formadas por hilos o fibras paralelas y engomadas de algodón, con exclusión de los artículos de la partida 58.06.
			58.05 D	—	

## ANEJO E.

## Relación de mercancías en régimen de comercio globalizado

Partida o subpartida arancelaria	Posición estadística	Mercancía
15.10 C	—	Alcoholes grasos industriales.
25.03	—	Azufre de cualquier clase, con exclusión del azufre sublimado, del azufre precipitado y del azufre coloidal.
27.01 B	—	Antracitas.
28.02	—	Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal.
28.14 A	—	Cloruros y oxiclорuros de azufre.
28.15 B	—	Sulfuro de carbono.
29.44 A	—	Penicilina, estreptomina, tetraciclina (aureomicina, terramicina) y sus sales.
29.44 B	—	Cloramfenicol y sus ésteres.

Partida o subpartida arancelaria	Posición estadística	Mercancía	Partida o subpartida arancelaria	Posición estadística	Mercancía
58.08	—	Etiquetas, escudos y artículos análogos, tejidos pero sin bordar, en piezas, en cintas o recortados de algodón.	80.01 C	—	Telas de punto, no elástico, sin cauchutar en pieza, de algodón.
58.07 A	—	Hilados de oruga o felpilla («che-nille») e hilados entorchados de algodón.	80.02	—	Guantes y similares de punto no elástico sin cauchutar, de algodón.
58.07 B	—	Trencillas en pieza de algodón.	80.03 A-2	80.03.08	Medias, medias cortas y salvamedias, de algodón.
58.07 C	—	Otros artículos de pasamanería y ornamentales análogos, de algodón.	80.03 B-2	80.03.12	Calcetines y medias de «sport», de algodón.
58.07 D	—	Bellotas, madroños, pompones, borlas y similares de algodón.	80.03 C	80.03.21	Escarpinos y demás artículos de algodón.
58.08	—	Tules y tejidos de mallas anudadas (red) lisos.	80.04 C	—	Ropa interior de punto no elástico y sin cauchutar, de algodón.
58.09	—	Tules-bobinots y tejidos de mallas anudadas (red), labrados; encajes (a mano o a máquina) en piezas, tiras o motivos.	80.05 C	—	Prendas de vestir exteriores, accesorios para las mismas y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar, de algodón.
58.01	—	Guatas y artículos de guata; tundiznos, nudos y motas de materias textiles.	80.06 A	—	Telas en pieza de algodón.
58.02 C	—	Fieltros y artículos de fieltro, incluso impregnados o con baño, de yute.	80.06 B	—	Otros artículos de algodón.
58.03 A	—	«Telas sin tejer» y artículos de «telas sin tejer», revestidas, recubiertas o con baño de polietileno o de copolímeros del estireno.	81.01 A	—	Ropa exterior para hombres y niños, de algodón.
58.04 B	—	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar de algodón, yute o kenaf.	81.02 A	—	Ropa exterior para mujeres, niñas y primera infancia, de algodón.
58.05 C	—	Redes fabricadas con las materias citadas en la partida 58.04 en trozos, piezas o formas determinadas; redes preparadas para pescar; de hilados, cordeles o cuerdas de algodón.	81.03 A	81.03.01	Ropa interior para hombres y niños, de algodón.
58.06	—	Otros artículos fabricados con hilados, cordeles, cuerda o cordajes, con exclusión de los tejidos y de los artículos hechos con estos tejidos de algodón, yute o kenaf.	81.04 A	—	Ropa interior para mujeres, niñas y primera infancia, de algodón.
58.07	—	Tejidos con baño de cola o de materias amiláceas del tipo utilizado en encuadernación, cartónaje, estuchería o usos análogos (percalina recubierta, etc.), telas para calcar o transparentes para dibujar; telas preparadas para la pintura; bucarán y similares para sombrerería.	81.05	—	Pañuelos de bolsillo.
58.08	—	Tejidos impregnados con baño o recubiertos de derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales y tejidos estratificados con estas mismas materias.	81.09	—	Corsés, cinturillas, fajas, sostenes, tirantes, ligeros, ligas y artículos análogos de tejidos o de punto, incluso elásticos.
58.11	—	Tejidos cauchutados que no sean de punto de algodón.	81.10 A	81.10.01	Guantes y similares, medias y calcetines (que no sean de punto) de algodón.
58.12	—	Otros tejidos impregnados con baño, lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudios o usos análogos, de algodón, yute o kenaf.	81.11	—	Otros accesorios confeccionados para prendas de vestir de algodón.
58.13	—	Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho, de algodón.	82.01 B-1	82.01.02	Mantas de algodón.
58.14	—	Mechas tejidas, trenzadas o de punto, de algodón, para lámparas, infiernillos, bujías y similares; manguitos de incandescencia, incluso impregnados y tejidos tubulares de punto que sirvan para su fabricación.	82.02	—	Ropa de cama, de mesa, de tocador o de cocina, cortinas, visillos, y otros artículos de mobiliaje, de algodón.
58.15	—	Mangueras y tubos análogos de algodón, incluso con armaduras o accesorios de otras materias.	82.03	—	Sacos y talegas para envasar.
			82.04	82.04.01	Velas para embarcaciones, toldos de todas clases, tiendas y otros artículos análogos para acampar, de algodón.
			82.05 B	—	Otros artículos confeccionados con tejidos, excepto patrones para vestidos, de algodón, yute o kenaf.
			89.11 B	—	Vajillas y artículos de uso doméstico o de tocador, de porcelana, decorados.
			89.12 B	—	Vajillas y artículos de uso doméstico o de tocador de otras materias cerámicas, decorados.
			89.13	—	Estatuillas, objetos de fantasía, para mobiliaje, ornamentación o adorno personal.
			89.14	—	Otras manufacturas de materias cerámicas.
			70.13 B-1	70.13.02	Objetos de vidrio sin templar para servicios de mesa, de cocina, de tocador, para escritorio, adorno de habitaciones o usos similares, excepto los de la partida 70.19 y los de vidrio de débil coeficiente de dilatación.
			71.12 B	—	Bisutería.
			71.13	—	Artículos de orfebrería y sus partes componentes, de metales preciosos o de chapados de metales preciosos.
			71.14 B	—	Otras manufacturas de metales preciosos o de chapados de metales preciosos, excepto bolsos de mano y monturas cierres.

Partida o subpartida arancelaria	Posición estadística	Mercancía	Partida o subpartida arancelaria	Posición estadística	Mercancía
71.15	—	Manufacturas de perlas finas, de piedras preciosas y semipreciosas o de piedras sintéticas o reconstituidas.	87.06	—	Partes, piezas sueltas y accesorios de los automóviles comprendidos en las partidas 87.01 a 87.03, ambas inclusive.
71.16	—	Bisutería de fantasía.	87.14	—	Otros vehículos no automóviles y remolques, sus partes y piezas sueltas.
82.02 A	—	Sierras de mano.	92.11 C	—	Magnetófonos para la grabación y/o la reproducción magnética del sonido.
82.02 B-1	—	Hojas de sierra circulares.	92.11 D	—	Aparatos de registro y reproducción de imágenes y sonidos en televisión por procedimiento magnético.
82.02 B-2	—	Hojas de sierra de cinta.	92.11 E	—	Los demás aparatos para el registro y reproducción del sonido e imágenes
82.02 B-3	82.02.18	Las demás hojas de sierra.	92.12 B-2	—	Los demás soportes de sonido grabados para los aparatos de la partida 92.11.
82.03 B	—	Llaves de ajuste, incluso las de cadena.	92.13	—	Otras partes, piezas sueltas y accesorios de los aparatos comprendidos en la partida 92.11.
82.03 C	—	Cizallas para metales.	98.01 A-2-b	—	Botones, incluidos sus esbozos, formas y partes clasificadas en las subpartidas 98.01 A-2-b y 98.01 A-2-d.
82.03 E	—	Tenazas, alicates, pinzas y similares, incluso con filo; sacabocados, cortatubos, cortapernos y similares, excepto las de cobre.	98.01 A-2-d	—	Gemelos y similares.
82.04	—	Los demás utensilios o herramientas de mano no comprendidos en otras partidas de este capítulo; yunques, tornillos de banco, lámparas de soldar, forjas portátiles, muelas con bastidor, de mano o de pedal y diamantes de vidriero.	98.01 B	—	Peines, peinetas, pasadores y artículos análogos de celulósido.
82.06	82.06.09	Cuchillas y hojas cortantes para aparatos mecánicos.	98.12 A	—	
82.09	—	Cuchillos distintos de los de la partida 82.06, con hoja cortante o dentada, incluso las navajas de podar.			
82.10	—	Hojas para los cuchillos de la partida 82.09.			
82.11 A	—	Navajas de afeitar y sus piezas sueltas, hojas sueltas para navajas de afeitar, incluso sin terminar.			
82.11 C	—	Máquinas de afeitar y sus piezas sueltas.			
82.11 D	—	Hojas de afeitar afiladas, sueltas o en fleje.			
82.11 E	—	Esbozos de hojas de afeitar, sin afilar, sueltos o en fleje.			
82.14	—	Cucharas, cucharones, teredores, palas de tarta, cuchillos especiales para pescado o mantequilla, pinzas para azúcar y artículos similares.			
84.41 A-1	—	Máquinas de coser de tipo doméstico.	12.06	—	Lúpulo (conos y lupulinos).
84.41 C	—	Las demás partes y piezas sueltas de las máquinas de coser.	16.01	—	Embutidos de carne, de despojos comestibles o de sangre.
85.15 A	—	Aparatos domésticos receptores de radio o de televisión, incluso con sus muebles.	16.02	—	Otros preparados y conservas de carne o de despojos comestibles.
85.15 B-1	—	Aparatos emisores y emisores-receptores de radiodifusión.	17.02 A-1	—	Glucosa químicamente pura.
85.15 B-2 (a y b)	85.15.18	Aparatos emisores y emisores-receptores de televisión.	17.02 B-1	—	Lactosa químicamente pura.
85.15 E	—	Partes y piezas sueltas.	19.04	—	Tapioca, incluida la fécula de patata.
85.24 C	85.24.91	Carbones de proyección cinematográfica.	20.03	—	Frutas congeladas, con adición de azúcar.
87.01 A	—	Tractores de ruedas.	20.04	—	Frutas, cortezas de frutas, plantas y sus partes, confitadas con azúcar.
87.01 B-2	—	Tractores de oruga, con cilindrada superior a 6.000 c. c.	20.05 A	20.05.01	Mermeladas de agrios.
87.01 C	—	Camiones articulados.	20.05 B	20.05.91.1	Los demás.
87.02 A-1	—	Vehículos automóviles para transporte de personas o mixtos, con un máximo de nueve asientos.		20.05.92.1	
87.02 A-2	—	Los demás, excepto trolebuses.		20.05.93.1	
87.02 B	—	Vehículos para el transporte de mercancías y los chasis con cabina.		20.05.94.1	
87.03	—	Vehículos automóviles para usos especiales, distintos de los destinados al transporte propiamente dicho.		20.05.95.1	
87.04	—	Chasis con motor para automóviles de las partidas 87.01 a 87.03, ambas inclusive.		20.05.96.1	
87.05	—	Carrocerías de los automóviles citados en las partidas 87.01 a 87.03, ambas inclusive.		20.05.97.1	

## ANEJO -F-

Relación de mercancías en régimen de comercio globalizado hasta que se determina el sistema de regulación de importación aplicable a cada producto

Partida o subpartida arancelaria	Posición estadística	Mercancía
12.06	—	Lúpulo (conos y lupulinos).
16.01	—	Embutidos de carne, de despojos comestibles o de sangre.
16.02	—	Otros preparados y conservas de carne o de despojos comestibles.
17.02 A-1	—	Glucosa químicamente pura.
17.02 B-1	—	Lactosa químicamente pura.
19.04	—	Tapioca, incluida la fécula de patata.
20.03	—	Frutas congeladas, con adición de azúcar.
20.04	—	Frutas, cortezas de frutas, plantas y sus partes, confitadas con azúcar.
20.05 A	20.05.01	Mermeladas de agrios.
20.05 B	20.05.91.1	Los demás.
	20.05.92.1	
	20.05.93.1	
	20.05.94.1	
	20.05.95.1	
	20.05.96.1	
	20.05.97.1	
20.06 C-1	—	Las demás en almíbar (frutas preparadas o conservadas).
20.06 C-2	20.06.92.1	Idem con alcohol y azúcar (frutas preparadas o conservadas).
20.07 B	—	Jugos de frutas o legumbres y hortalizas sin fermentar, con azúcar.
21.05	—	Preparados para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos preparados, preparaciones alimenticias compuestas, homogeneizadas.
21.07 B	—	Mezclas de plantas para la preparación de bebidas.

Partida o subpartida arancelaria	Posición estadística	Mercancía
21.07 C	—	Hidrolizados de proteínas y concentrados de proteínas.
21.07 D	—	Los demás preparados alimenticios clasificados en la subpartida arancelaria 21.07 D.
22.03	—	Cervezas.
23.01 B	—	Harinas y polvos de pescado.

ORDEN de 15 de diciembre de 1972 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos:

Producto	P. arancelaria	Pesetas Tm. neta
Pescado congelado, excepto lenguado	Ex. 03.01 C	10
Lenguado congelado	Ex. 03.01 C	10
Cefalópodos congelados, excepto calamares	Ex. 03.03 B-5	10
Calamares congelados	Ex. 03.03 B-5	10
Langostinos congelados	03.03 B-5	10
Gambas congeladas	03.03 B-5	10
Garbanzos	07.05 B-1	10
Alubias	07.05 B-2	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Maíz	10.05 B	378
Sorgo	10.07 B-2	100
Mijo	Ex. 10.07 C	10
Alpiste	10.07 A	10
Semilla de algodón	12.01 B-1	2.500
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Semilla de cártamo	12.01 B-4	2.500
Semilla de coiza	12.01.14	2.500
Semilla de girasol	12.01.14-2	2.500
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-3	4.500
Aceite crudo de coiza	15.07.14.2	4.500
Aceite crudo de girasol	15.07.17	4.500
Aceite crudo de cacahuete	15.07 A-2-a-2	10
Aceite refinado de cacahuete	15.07 A-2-b-2	1.500
Aceite refinado de algodón	15.07 A-2-b-5	6.000
Aceite refinado de coiza	15.07.24.2	6.000
Aceite refinado de girasol	15.07.27	6.000
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	4.500
Aceite refinado de cártamo	Ex. 15.07 C-4	6.000
Harina de pescado	23.01	10

Quesos y requesones:

Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell, con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y una maduración de tres meses como mínimo, en ruedas normalizadas y con un valor CIF igual o superior a 10.030 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 11.300 pesetas por 100 kilogramos de peso neto

P. arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
04.04 A-1-a-1	100
04.04 A-1-a-2	100

Producto	P. arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell, en trozos envasados, con un peso superior a 1 kilogramo: De valor CIF igual o superior a 11.000 pesetas por 100 kilogramos, e inferior a 12.250 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-b-1	100
Idem, id.: De valor CIF igual o superior a 12.250 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-b-2	100
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell, en trozos envasados, con peso igual o inferior a 1 kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF igual o superior a 11.640 pesetas por 100 kilogramos, e inferior a 12.880 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-c-1	100
Idem, id.: De valor CIF igual o superior a 12.880 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-c-2	100
Los demás quesos de Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell	04.04 A-2	6.888
Quesos de Giaris, que cumplan la nota 2	04.04 B	1
Quesos de Roquefort, que cumplan la nota 2	04.04 C-1	1
Quesos de Gorgonzola, Bleu des Causses, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saingorion, Edelplizkäse, Bleufort, Bleu de Cex, Bleu du Jura y Bleu de Septmoncel, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2.	04.04 C-2	1
Los demás quesos de pasta azul	04.04 C-3	4.808
Quesos fundidos de Emmental, Gruyère y Appenzell, en porciones o lonchas y un contenido de materia grasa superior al 40 por 100, e inferior o igual al 48 por 100 para todas las porciones o lonchas, que cumplan la nota 1	04.04 D-1-a	100
Idem, id.: Superior al 40 por 100 para los 5/6 de la totalidad de porciones o lonchas e inferior o igual al 48 por 100 para los 5/6 de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 48 por 100, que cumplan la nota 1	04.04 D-1-b	100
Idem, id.: Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100, que cumplan la nota 1	04.04 D-1-c	100
Quesos fundidos con el 40 por 100 o más de extracto seco y un contenido de materia grasa inferior o igual al 48 por 100, que cumplan la nota 1	04.04 D-2-a	100
Idem, id.: Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, que cumplan la nota 1	04.04 D-2-b	100
Idem, id.: Superior al 63 por 100 e inferior o igual al		